

Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00018/2020 Accionante: LUIS ALFREDO NUÑEZ ROJAS Accionado: OFICINA JURIDICA Y ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT - INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00030/2020 Accionante: HERMES FLOREZ SUAREZ Accionado: NUEVA E.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00035/2020 Accionante: LUZ ADRIANA VASQUEZ BUITRAGO Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00036/2020 Accionante: JAHIR ALEXANDER SANCHEZ GARZON Accionado: NUEVA E.P.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00037/2020 Accionante: EGIDIO EDUARDO LAGUNA CONDE Accionado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00040/2020 Accionante: HENRY BERNATE CALCETO Accionado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
De: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON
Contra: EDNA MARGARITA GARCIA DONCEL Y OTROS

Rad: 25307 31 03 002 2021 00133 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo de marzo 21 de 2023, Diana Maritza Celemín Guerrero apoderada de la parte demandante allegó póliza, conforme fue ordenada en auto de septiembre 28 de 2021, por tanto, se aceptará la póliza 25-53-101000416 de Seguros del Estado S.A., y se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Como quiera que en auto de julio 5 de 2022, ya se habían ordenado medidas cautelares, y dicho auto fue revocado mediante providencia de marzo 15 de 2023, dado que no había sido aportada póliza acorde lo ordenado en auto mediante el cual se libro mandamiento de pago, por economía procesal se ordenará a la secretaría del Despacho, que no envíe los oficios de levantamiento de medidas cautelares, dado que en esta providencia se ordenaron nuevamente.

Por otra parte, y como quiera que Jaime Ortega Rodríguez apoderado de Luis Alberto Flórez Chíquiza, allegó póliza 18-41-101004241, por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, acorde lo establecido en el inciso 3 del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 176-172630.

La transacción aportada por la apoderada de la parte demandante, suscrita con el demandado Mauricio Nivia Díaz, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Mediante correo electrónico de abril 24 de 2023, Olga Lucia Doria Castrillón, apoderada de Eugenia Soraya del Socorro Caro Arévalo, presentó en tiempo contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Finalmente, como quiera que la parte demandante opto notificar al demandado Centro Nacional de Auditoria conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, realizando el envío de lo dispuesto en el artículo 291, se hace necesario requerirla para que continúe con el trámite de notificación.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la póliza aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda, en las matrículas inmobiliarias Nos. 307-13221, 307-57829, 50N-20420151, 50N-20624371, 176-172630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciese.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad Centro Nacional de Auditoria LTDA, identificada con Nit. 830.120.519-6. Ofíciese a la Cámara de Comercio Correspondiente.

CUARTO: Ordenar a la secretaría de este estrado judicial que no emita los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ordenados en auto de marzo 15 de 2023, dado que fueron decretadas nuevamente, y acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Agréguese a los autos la póliza 18-41-101004241, aportada por el demandado Luis Alberto Flórez Chíquiza, conforme lo expuesto en las consideraciones de este asunto.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda respecto del bien inmueble 76-172630. Ofíciese.

SÉPTIMO: Póngase en conocimiento de las partes la transacción aportada por la parte demandante (archivo digital 79), por el término de tres días.

OCTAVO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Eugenia Soraya del Socorro Caro Arévalo, a través de su apoderada, ejerció su derecho de defensa en tiempo.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado Centro Nacional de Auditoria. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA Ref: PERTENENCIA

De: SANDRA PATRICIA MORENO FORERO

Contra: MARIO YEDO Y OTROS Rad: 25307400300120220038801

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Mariana Lizeth Rodríguez Chavarro apoderada de la parte demandante, contra el auto de noviembre 3 de 2022, mediante la cual fue rechazada la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

Mediante providencia de septiembre 2 de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, inadmitió la demanda para que entre otras cosas se aportará el certificado del avalúo catastral especial expedido por el (IGAC).

La apoderada de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, señalando frente al numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda, que allegaba el certificado de Avalúo Catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral del Municipio de Girardot, el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución 1415 de 2021 habilitó al Municipio de Girardot como gestor catastral. También puso de presente que allegaba certificado especial de pertenencia.

En noviembre 3 de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, rechazo la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4 del auto de septiembre 26 de 2022, y señaló que la actora allegó el certificado catastral expedido por el IGAC, pero no el solicitado.

La parte demandante presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, señalando:

- En octubre 11 de 2022, presentó subsanación de la demanda, en debida forma y en tiempo.
- El Juzgado 1 Civil Municipal de Girardot, genera confusión al indicar "avalúo catastral especial", en tanto no existe, el avalúo catastral es el mismo que se adjuntó con la demanda.
- La demanda cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 numeral 5 del C.G.P.
- Para la determinación de la cuantía de que trata el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., fue aportado el avalúo catastral.
- La demanda fue subsanada en todos los numerales, razón por la que había lugar a rechazarla.
- La demanda no puede ser inadmitida bajo criterios subjetivos, dado que las causales de inadmisión son taxativas.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, mediante auto de diciembre 15 de 2022, no repuso el auto noviembre 3 de 2022, señalando:

- El recurrente confunde la exigencia del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., con el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, con el certificado especial extrañado, dado que fue aportado el certificado simple de avalúo catastral.
- En el certificado catastral especial, la autoridad catastral competente debe certificar la inscripción de un predio, acorde con el folio de matrícula inmobiliaria, este debe contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, esto último en caso de ser un predio rural, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.
- Aun cuando con Resolución 1415 de 2021, se habilitó al Municipio de Girardot, como gestor catastral, no implica que los documentos expedidos por ellos se alejen de las prerrogativas establecidas en la normatividad catastral.

- La exigencia del certificado catastral especial, no es una formulación novísima generada por el Juzgado al momento de calificar la demanda de pertenencia. La misma se deriva de la aplicación de normas procesales que regulan, no solo el aspecto formal, sino que regulan el aspecto registral de bienes inmuebles. Por lo que mal haría en señalar la censora que ello surge de un aspecto subjetivo que de manera abstracta señala, dado que si va indicar un yerro en la argumentación del fallador, deberá señalarlo de específica, precisando por que se aleja de la realidad objetiva.
- El certificado catastral especial, corresponde a una exigencia legal, la cual debe ser anexada a la demanda como dispone el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que la decisión objeto de censura será revocada conforme las siguientes razones:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que se puede inadmitir la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral segundo, donde indica:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley."

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC9594 de 2022, ha precisado sobre la inadmisión de la demanda:

- La inadmisión solo puede darse por causales que taxativamente contempla el estatuto procesal.
- La introducción de motivos ajenos a dichas causales, limita el derecho de acceso a la administración de justicia.
- Por mandato del artículo 90 del C.G.P., las declaraciones de inadmisibilidad y rechazo de la demanda solo se justifican por la omisión de requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 87, ausencia de anexos ordenados en los artículos 26, 84, 85, 89 y 206, inadecuada acumulación de pretensiones indicadas en el artículo 88, incapacidad legal del demandante y la carencia del derecho de postulación.

El presente asunto se concreta a la exigencia realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en el auto inadmisorio de la demanda del avalúo catastral especial, el cual, al no ser aportado concluyó en el rechazo de la demanda. Al respecto se pone de presente:

 Examinados los documentos aportados por el demandante con la subsanación de la demanda, se advierte que, aportó certificado catastral 25-307-0000634-2022 de septiembre 7 de 2022:





CERTIFICADO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No. 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6 parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 25-307-0000634-2022 FECHA: 07/09/2022

LA OFICINA DE GESTION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, certifica que: Los señores se encuentran inscritos en la base de datos catastral de esta dependencia, con el siguiente predio:

PREDIO No. 1

INFORMACION FISICA

DEPARTAMENTO: 25-CUNDINAMARCA

MUNICIPIO: 307-GIRARDOT

NÚMERO PREDIAL: 00-00-00-00-0003-0013-0-00-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-00-0003-0013-000

DIRECCIÓN: Lo 12 PTE

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 307-29740 ÁREA DE TERRENO: O Has 391 M²

ÁREA CONSTRUIDA: 0 M²

INFORMACIÓN ECONÓMICA:

AVALUO: \$ 84.828.000

VIGENCIA 01-01-2022

- De este se extrae que el avaluó para el año 2022, en el cual se presentó la demanda es de \$84.828.000.
- El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda, la cuantía del proceso, cuando su estimación es necesaria para determinar la competencia. La cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral, acorde indicado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- Revisado el escrito de subsanación presentado por el demandante, se advierte que, aportó certificado catastral del que se extrae el avalúo catastral exigido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., por tanto, se constituye en un exceso ritual manifiesto, la exigencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, que lo exigido es el avalúo catastral especial, dado que:
 - ✓ La mencionada norma no exige que sea aportado certificado del avalúo catastral especial. En consecuencia, no puede ser considerado como anexo de la demanda, bajo los parámetros del numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.
 - ✓ Acorde lo dispuesto en el numeral 11 del Código General del Proceso, el juez se debe abstener de exigir y cumplir formalidades innecesarias, como lo sería exigir el certificado del avalúo catastral especial, sí, con el aportado por la parte demandante se establece la cuantía para determinar la competencia.

Finalmente, vale la pena poner de presente, que sí el a quo, considera que es necesaria la información que contiene el certificado del avalúo catastral especial para el presente asunto, bien puede exigirlo como una prueba en la etapa procesal pertinente, pero no como un requisito formal de la demanda.

Conforme lo expuesto, se revocará la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en noviembre 3 de 2022, mediante la cual rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha noviembre 3 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: INGRID ALEXANDRA RAMÍREZ DÍAZ
Contra: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad: 25307 31 03 002 2023 00004 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de agosto 17 de 2022, fue allegado poder conferido por el Condominio Campestre el Peñón P.H., al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez. Por tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente al citado conjunto y se le reconocerá personería al profesional del derecho. Así mimos se fijará audiencia para diligencia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado Condominio Campestre el Peñón, acorde lo dispuesto en el literal E) del artículo 41 del Código de C.P.T., en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del C.P.T., se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia donde se procederá a escuchar la contestación de la demanda, se llevara a cabo audiencia pública de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento , fijación del litigio, examen de testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas, y, se dictará sentencia, el día veintidos (12) del mes de Junio del año 2023, a la hora de las 9:00 AM. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, posteriormente y una vez este despacho agende la audiencia, se les compartirá el LINK para asistencia.

Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso.

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Providencia 2 de 2

Ref: ORDINARIO LABORAL De: INGRID ALEXANDRA RAMÍREZ DÍAZ Contra: CONDOMÍNIO CAMPESTRE EL PEÑON Rad: 25307 31 03 002 2023 00004 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante AUTO del día 13 de marzo de 2023, el Tribunal Supero de Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral, negó el impedimento planteado por este estrado judicial, y ordenó remitir el proceso de la referencia para conocimiento este Despacho.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia de fecha marzo 13 de 2023.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Providencia 1 de 2